

PROYECTO DE CIRCULAR PARA COMENTARIOS DEL PÚBLICO

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO O ACCIONES PRIVILEGIADAS

2.1.- Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas en sociedades comerciales y empresas unipersonales vigiladas, en las sociedades sometidas a control y en las sociedades sometidas a la Supervisión de otra entidad que no cuenten con las facultades de autorizar esta operación.

Normas concordantes:

Artículo 84 numeral 9 y artículo 228 de la ley 222 de 1995 y artículo 2.2.2.1.1.1 numerales 1 y 2 del Decreto 1074.

2.2.-Tipos de autorización. Para efectos de obtener la autorización de esta Superintendencia para la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas, existen dos regímenes así: i) el régimen de autorización general y ii) el régimen de autorización previa.

Bajo el régimen de autorización general, los entes económicos dispuestos en el numeral 2.3. aplica a cualquier sociedad que se encuentran en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo, la operación correspondiente gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior por parte de la Entidad y de la obligación de cumplir con la totalidad de requisitos de transparencia que más adelante se señalan.

Por su parte, bajo el régimen de autorización previa, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones, autorizar anticipadamente la colocación de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas, de conformidad y en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo.

2.3.- Ámbito de aplicación del régimen de autorización general. La Superintendencia de Sociedades autorizará de manera general a aquellas sociedades o empresas unipersonales que cumplan con lo dispuesto en este numeral, para la colocación de acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto o de acciones privilegiadas.

El régimen de autorización general será aplicable a cualquier sociedad que no se encuentre en algunos de los casos descritos en el numeral 2.6 de este capítulo que la obliguen a obtener autorización previa. Las sociedades destinatarias del régimen general deben cumplir con la totalidad de los requisitos de transparencia y revelación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para este tipo de reforma los cuales deben estar disponibles para cuando esta Superintendencia lo requiera.

Normas concordantes:

Artículo 2.2.2.1.1.6 numerales 5 Decreto 1074

2.4.- Requisitos de transparencia y revelación. Las sociedades que se encuentren en el régimen de autorización general de que trata el artículo 2.3 deberán conservar copia de los siguientes documentos:

2.4.1. Convocatorias dirigidas a los asociados respecto de la reunión del órgano competente de la sociedad en la que hubieren aprobado la colocación de acciones, salvo que en la respectiva reunión hubiere estado representada la totalidad de las acciones suscritas y en circulación o de las cuotas sociales o partes de interés en las que se divida el capital de la sociedad, según corresponda.

2.4.2. Acta de la reunión asentada en el libro correspondiente donde conste la decisión del órgano competente de la sociedad, suscrita por quienes hubieren actuado como



presidente y secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

- 2.4.3. El reglamento de suscripción de acciones, deberá contener, salvo disposición legal expresa, por lo menos lo siguiente:
- La cantidad de acciones que se ofrezcan, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias. En el caso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, éstas no podrán representar más del 50% del capital suscrito. En el caso de una sociedad por acciones simplificada se puede pactar una proporción diferente.
 - La proporción y forma en que podrán suscribirse y el plazo para el pago de las acciones.
 - El plazo de la oferta, que no será menor de 15 días ni mayor a tres meses.
 - El dividendo mínimo preferencial a que tienen derecho los titulares de las acciones.
 - El número de ejercicios sociales hasta el cual se podrá acumular el dividendo mínimo.
 - La forma como será cancelado tal dividendo.
 - Detallar los derechos que se van a conferir a los titulares de estas acciones.
 - Detallar los eventos en que las acciones con dividendo preferencial conferirán a sus titulares el ejercicio del derecho al voto.
 - Los demás derechos que la sociedad considere pertinentes.

Normas concordantes:

Numeral 2.4.2. Actas: Artículo 189 y 431 del Código de Comercio

Numeral 2.4.3 Reglamento de Suscripción de Acciones Artículo 386 del Código de Comercio

Literal g numeral 2.4.3, Artículo 63 de la Ley 222 de 1995

Literal h numeral 2.4.3 Parágrafo numeral 3 Artículo 63 ley 222 de 1995

2.6.- Régimen de autorización previa. La Superintendencia de Sociedades autorizará de manera previa a través de acto administrativo, a las sociedades que cumplan con lo dispuesto en este numeral, para la colocación de acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto o de acciones privilegiadas:

- Las sociedades controladas por la Superintendencia de Sociedades.
- Las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por una causal distinta a la señalada en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 (por activos o ingresos).
- Las personas jurídicas vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c) o d) del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

2.7.- Documentación para la solicitud de autorización previa. Para efectos de obtener la autorización previa a la operación por parte de esta Superintendencia, las sociedades que se encuentren en las causales previstas en el numeral 2.6. de este capítulo deberán presentar los siguientes documentos, salvo que los mismos obren en los archivos de la Entidad, circunstancia que deberá informarse en el escrito de la solicitud, indicando el número de radicación y la fecha:

- Solicitud suscrita por el representante Legal o por apoderado, este último debe allegar el poder debidamente otorgado.
- Copia del acta del máximo órgano social en la cual se decidió la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas.
- Copia del acta del órgano competente de la sociedad de acuerdo con sus estatutos o el régimen legal que le sea aplicable, donde conste la aprobación del reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas. El reglamento debe contener los requisitos consagrados en la ley.

2.8. Aviso a la Superintendencia Vencido el término de la oferta para suscribir, el representante legal y el revisor fiscal deben comunicar a esta entidad, detallando la información exigida por la ley.

Normas concordantes:

Artículo 392 del Código de Comercio



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





2.9.- Procedimiento para otorgar la autorización previa y obligaciones posteriores.

Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización previa para colocar acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o acciones privilegiadas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 2.9.1. La Superintendencia revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicada en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio.
- 2.9.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud transcurrido el plazo otorgado sin que se reciba respuesta se entenderá desistido el trámite.
- 2.9.3. La Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los asociados minoritarios.
- 2.9.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia procederá a su estudio de fondo.
- 2.9.5 Una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

Normas concordantes:

Artículo 395 del Código de Comercio

2.10.- Sanciones por incumplimiento. Quienes incumplan las instrucciones derivadas del presente capítulo, podrán ser sujeto de investigación de conformidad con las facultades establecidas en la ley.

Normas Concordantes:

Artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995 y artículo 90 del CPACA

